

Bogotá D.C. 1 de agosto de 2023

Doctor
JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General Cámara de Representantes
Congreso de la República
Ciudad

Referencia: Radicación Proyecto de Ley ordinaria.

En mi condición de miembro del Congreso de la República y en uso del derecho consagrado en el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, por su digno conducto me permito poner a consideración de la Honorable Cámara de Representantes el siguiente proyecto de ley ordinaria. **“Por medio del cual se establece un marco legal al reconocimiento del Río Atrato, sus cuencas y afluentes como una entidad sujeta de derechos de conformidad con la Sentencia T 622 de 2016 de la Corte Constitucional y se dictan otras disposiciones”**

Por lo anterior se entrega un (1) original, tres (3) copias y Un (1) CD-ROM con el proyecto

Atentamente,



JAMES MOSQUERA T.
Representante a la Cámara
Circunscripción 6 Transitoria Especial de Paz
Chocó –Antioquia



James.mosquera@camara.gov.co

Proyecto de Ley número __ 2023 Cámara

“Por medio del cual se establece un marco legal al reconocimiento del Río Atrato, sus cuencas y afluentes como una entidad sujeta de derechos de conformidad con la Sentencia T 622 de 2016 y se dictan otras disposiciones”

ARTÍCULO 1. OBJETO: La presente ley tiene por objeto establecer un marco legal, al reconocimiento del Río Atrato, su cuenca y afluentes como una entidad sujeta de derechos con el fin de garantizar su protección, conservación, mantenimiento y la restauración a cargo del Estado y de las comunidades étnicas que habitan en la cuenca del Río Atrato en el Departamento del Chocó, de conformidad con lo establecido en la sentencia T 622 de 2016 de la Corte Constitucional.

ARTÍCULO. 2: DESIGNACIÓN REPRESENTACIÓN LEGAL: Modifíquese el Decreto 1148 de 2017, el cual quedará así:

Designar como representante legal de los derechos del Río Atrato, sus cuencas y afluentes al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y al Ministerio de Minas y Energía, de conformidad con lo ordenado en el ordinal cuarto de la parte resolutive de la Sentencia T-622 de 2016 de la Corte Constitucional.

ARTÍCULO 3. COMISIÓN GUARDIANES DEL RÍO ATRATO: La comisión de guardianes del Río Atrato estará conformada e integrada de la siguiente manera:

GUARDIÁN GOBIERNO NACIONAL: Estará compuesto por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y al Ministerio de Minas y Energía.

GUARDIANES DE LAS COMUNIDADES: Este equipo estará integrado por el cuerpo de guardianes comunitarios del Atrato, conformado por las organizaciones, de conformidad con la sentencia T 622 de 2016 y resolución 0907 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la que haga sus veces:

- Asociación de Consejos Comunitarios y Organizaciones del Bajo Atrato – ASCOBA,
- Foro Interétnico Solidaridad Chocó -FISCH,



James.mosquera@camara.gov.co



@RepreJamesM



JAMES MOSQUERA TORRES



JAMESMOSQUERA_SUREPRESENTANTE

- Consejo Comunitario Mayor de La Asociación Campesina Integral del Atrato COCOMACIA,
- Consejo Comunitario Mayor De La Organización Popular Campesina Del Alto Atrato COCOMOPOCA,
- Mesa Indígena del Chocó,
- Los Consejos Comunitarios de Río Quito,
- Mesa Social y Ambiental del Carmen de Atrato,

PARÁGRAFO.1: También podrá estar conformado por entidades públicas y privadas, Universidades regionales y nacionales, centros académicos y de investigación en recursos naturales y organizaciones ambientales nacionales e internacionales, comunitarias y la sociedad civil que deseen vincularse al proyecto de protección del Río Atrato su cuenca y sus afluentes.

PARÁGRAFO. 2: El Gobierno Nacional reglamentará el número de integrantes por cada organización, sin que el total supere 15 integrantes. Se procurará la paridad de género en la conformación del mismo.

ARTÍCULO 4. FUNCIONES COMISIÓN GUARDIANES DEL RÍO ATRATO: Las funciones de la comisión guardianes del Río Atrato serán las siguientes:

- a. Coordinar las acciones de articulación interinstitucional de las entidades vinculadas en la sentencia T 622- de 2016.
- b. Definir lineamientos generales para garantizar el cumplimiento de todas las órdenes de la sentencia T 622- de 2016.
- c. Monitorear y evaluar el avance en la implementación de las medidas establecidas en la sentencia T 622- de 2016.
- d. Proponer políticas y estrategias conjuntas para fortalecer la ejecución y cumplimiento de la sentencia T 622- de 2016.
- e. Promover la cooperación y coordinación con entidades territoriales, organizaciones de la sociedad civil y otros actores relevantes para la ejecución de la sentencia T 622- de 2016.
- f. Realizar seguimiento y evaluación periódica de los resultados alcanzados en la ejecución de la sentencia T 622- de 2016.



James.mosquera@camara.gov.co

PARÁGRAFO: El concepto de la comisión guardianes del Río Atrato, será de carácter vinculante y dará lugar a los trámites administrativos y contables necesarios para el cumplimiento de la sentencia T 622- de 2016 de la Corte Constitucional.

ARTÍCULO 5. PLAN DE DESCONTAMINACIÓN RÍO Y SUS AFLUENTES:

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Hacienda, el Ministerio de Defensa, en compañía de las Corporaciones Autónomas y las Gobernaciones de los Departamentos de Chocó y Antioquia deberán realizar un plan para descontaminar la cuenca del Río Atrato y sus Afluentes, recuperar sus ecosistemas, el restablecimiento del cauce del Río Atrato y evitar daños adicionales al ambiente.

Este plan deberá incluir indicadores que permita medir la eficiencia de los programas que se desarrollen.

ARTÍCULO 6. PLAN DE ACCIÓN ERRADICAR MINERÍA ILEGAL:

Bajo la coordinación del Ministerio de Defensa, la Policía Nacional, en compañía con las gobernaciones de Chocó y Antioquia realizarán un plan de acción para neutralizar y erradicar definitivamente las actividades de minería ilegal que se realicen no solo en el río Atrato y sus afluentes, sino también en el Departamento del Chocó.

Las acciones antes referidas deberán incluir la incautación y neutralización de las dragas y en general de la maquinaria utilizada en estas labores, la restricción y prohibición del tránsito de insumos como combustible y sustancias químicas asociadas (mercurio, cianuro) y la judicialización de las personas y organizaciones responsables.

Estas medidas deberán incluir indicadores claros y precisos que permitan realizar una evaluación y seguimiento eficaz a las medidas adoptadas.

ARTÍCULO 7. PLAN DE ACCIÓN INTEGRAL PARA SEGURIDAD ALIMENTARIA:

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio el Ministerio de Hacienda en compañía del Departamento de Prosperidad Social, las Corporaciones Autónomas y las Gobernaciones de los Departamentos de Chocó y Antioquia deberán construir un plan de acción integral, que permita recuperar las formas tradicionales de subsistencia y alimentación que asegure los mínimos de seguridad alimentaria en la zona, las cual han dejado de realizarse por la contaminación de las aguas del Río Atrato.

ARTÍCULO 8. PLAN DE ACCIÓN EN SALUD:

El Ministerio de Salud, en compañía del Instituto Nacional de Salud, la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó y la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá, con el apoyo y la supervisión del Instituto Humboldt, las Universidades de Antioquia y Cartagena, el Instituto de Investigaciones Ambientales del Pacífico y WWF Colombia. Realizarán estudios toxicológicos y epidemiológicos del río Atrato,



James.mosquera@camara.gov.co



@RepreJamesM



JAMES MOSQUERA TORRES



JAMESMOSQUERA_SUREPRESENTANTE

sus afluentes en las comunidades que viven en las zonas cercanas al Río Atrato, en los que se determine el grado de contaminación por mercurio y otras sustancias tóxicas, y la afectación en la salud humana de las poblaciones, consecuencia de las actividades de minería que usan estas sustancias. Los cuales deberán explicar y realizar lectura de los resultados.

Una vez que se obtengan los resultados de los estudios, se llevará a cabo una campaña de socialización y explicación de los resultados. Se utilizarán medios de comunicación, reuniones comunitarias y otros canales para asegurar que la información llegue a todos los habitantes.

PARÁGRAFO 1: Desarrollo de un plan de acompañamiento: Con base en los resultados de los estudios, se diseñará un plan de acompañamiento para minimizar los daños en la salud de las comunidades afectadas. Este plan realizará acciones concretas para mejorar el acceso a agua potable, brindar atención médica especializada y promover prácticas de higiene y prevención.

PARÁGRAFO 2: Estas entidades deberán estructurar una línea base de indicadores ambientales con el fin de contar con un instrumento de medida que permita afirmar la mejora o desmejora de las condiciones de la cuenca del río Atrato en el futuro.

ARTÍCULO 9. RENDICIÓN DE CUENTAS: Cada una de las entidades involucradas en la ejecución de los planes de acción, incluido, las autoridades locales y cualquier otra entidad relevante, deberá realizar una rendición de cuentas semestralmente.

Los informes de rendición de cuentas serán publicados de forma accesible, transparente y con lenguaje claro para el público en general. Se crearán canales de comunicación en línea donde cualquier persona pueda acceder a los informes y conocer el progreso del plan de acción. También se proporcionarán de manera oficial a las comisiones sextas del Congreso de la República, quienes tendrán la responsabilidad de supervisar y evaluar la implementación del plan.

Los informes de rendición de cuentas deben incluir detalles sobre los avances realizados en cada una de las acciones propuestas en el plan. Se presentarán datos cuantitativos y cualitativos sobre los estudios realizados, resultados obtenidos, acciones tomadas y los impactos alcanzados en la salud de las comunidades y el medio ambiente. También contendrán un análisis de los desafíos encontrados durante el período y las medidas propuestas para superarlos. Además, se realizarán recomendaciones para mejorar la ejecución del plan en el futuro.

Se fomentará la participación ciudadana en el proceso de rendición de cuentas. Se organizarán reuniones, foros o consultas públicas para que la comunidad pueda expresar sus inquietudes, sugerencias y opiniones sobre el desarrollo del plan de acción. Se garantizará que la información contenida en los informes sea



James.mosquera@camara.gov.co

comprensible y de fácil acceso para la población. Se mantendrá un lenguaje claro y se emplearán recursos visuales para facilitar la comprensión de los avances y desafíos del plan.

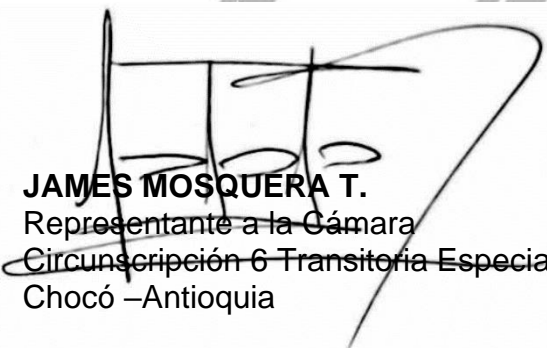
ARTÍCULO 10. CONTROL: La Procuraduría General de la Nación, Contraloría General de la República y Defensoría del Pueblo, deberán realizar monitoreo al cumplimiento y seguimiento de la presente ley.

ARTÍCULO 11. FINANCIAMIENTO: Los recursos necesarios para garantizar su protección, conservación, mantenimiento y la restauración del Río Atrato serán asignados en el Presupuesto General de la Nacional y en los planes de desarrollo departamentales y municipales.

ARTÍCULO 12. REGLAMENTACIÓN: El Gobierno Nacional reglamentará su aplicación en un plazo no superior a 6 meses a partir de la promulgación de la presente Ley.

ARTÍCULO 13: VIGENCIA Y DEROGATORIAS: La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias

Atentamente,



JAMES MOSQUERA T.
Representante a la Cámara
Circunscripción 6 Transitoria Especial de Paz
Chocó –Antioquia



James.mosquera@camara.gov.co

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente exposición de motivos está compuesta por siete (7) apartes:

1. ANTECEDENTES DEL PROYECTO
2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY
3. PROBLEMA A RESOLVER
4. MARCO NORMATIVO
5. COMPETENCIA DEL CONGRESO
6. CONFLICTO DE INTERÉS
7. CONCLUSIONES

1. ANTECEDENTES DEL PROYECTO

En el Departamento del Chocó se asienta en una de las regiones más biodiversas del planeta conocida como el Chocó biogeográfico,¹ es uno de los territorios más ricos en diversidad natural, étnica y cultural de Colombia y alberga cuatro regiones de ecosistemas húmedos y tropicales, en donde el 90% del territorio es zona especial de conservación,² y cuenta con varios parques nacionales como "Los Katios", "Ensenada de Utría" y "Tatamá". Asimismo, posee un gran valle ubicado de sur a norte, a través del cual corren los ríos Atrato, San Juan y Baudó. La cuenca del río Atrato con 40.000 km, representa poco más del 60% del área del departamento y es considerada una de las de mayor rendimiento hídrico del mundo. El río San Juan (15.000 km) por su parte, corre en dirección norte-sur y desemboca en el Océano Pacífico: es uno de los ríos más ricos del mundo en recursos

1. El Chocó biogeográfico es una región biogeográfica neotropical (húmeda) localizada desde la región del Darién al este de Panamá, a lo largo de la costa pacífica de Colombia y Ecuador, hasta la esquina noroccidental de Perú. El Chocó biogeográfico incluye además la región de Urabá, un tramo de litoral caribeño en el noroeste de Colombia y noreste de Panamá, y el valle medio del río Magdalena y sus afluentes Cauca-Nechí y San Jorge. El Chocó biogeográfico cubre 187.400 km. El terreno es un mosaico de planicies fluvio-marinas, llanuras aluviales, valles estrechos y empinados y escarpes montañosos, hasta una altitud de aproximadamente 4.000 msnm en Colombia y más de 5.000 msnm en Ecuador. Las planicies aluviales son jóvenes, desarrolladas y muy dinámicas: San Juan, Atrato, San Jorge, Cauca-Nechí y Magdalena. La alta pluviosidad, la condición tropical y su aislamiento (separación de la cuenca amazónica por la Cordillera de los Andes) han contribuido para hacer de la región del Chocó biogeográfico una de las más diversas del planeta: 9.000 especies de plantas vasculares, 200 de mamíferos, 600 de aves, 100 de reptiles 120 de anfibios. Hay un alto nivel de endemismo: aproximadamente el 25% de las especies de plantas y animalesefaidnbmnnibpcajpcglclefindmkaj/http://www.saebogota.unal.edu.co/DIRACAD/catedras/2018_l/gaitan/documento/s/sesion2/lectura1.pdf

2. Gran parte del departamento del Chocó ha sido declarado reserva forestal de carácter nacional por la Ley 2 de 1959.



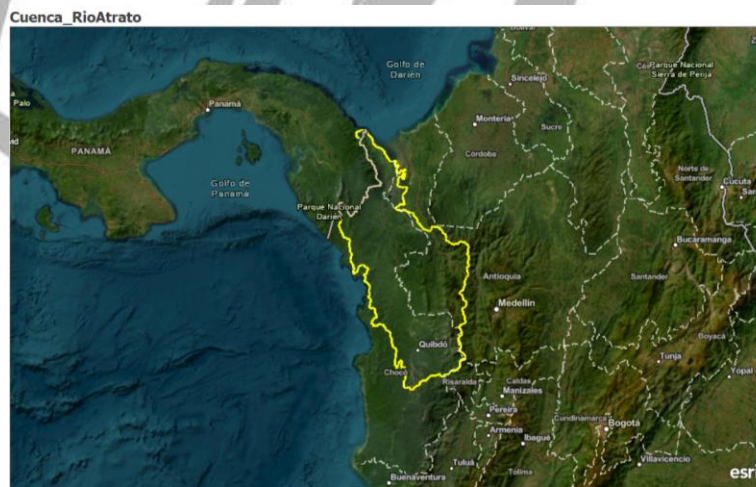
James.mosquera@camara.gov.co

maderables y minerales. Por su parte, el río Baudó. (5.400 km) corre paralelo al San Juan, entre este y el Litoral Pacífico.³

El río Atrato es el más caudaloso de Colombia y también el tercero más navegable del país, después del río Magdalena y del río Cauca. El Atrato nace al occidente de la cordillera de los Andes, específicamente en el Cerro Plateado a 3.900 metros sobre el nivel del mar y desemboca en el golfo de Urabá, en el mar Caribe. Su extensión es de 750 kilómetros, de los cuales 500 son navegables. La parte más ancha del río tiene una longitud de 500 metros y en cuanto a la parte más profunda se estima cercana a los 40 metros. Recibe más de 15 ríos y 300 quebradas; entre los principales se cuentan: el Andágueda, Baté, Bojaya, Buchadó, Cabi, Cacarica, Capá, Domingodó, Napipi, Neguá, Muguindó, Murri, Opogodó, Puné, Quito, Salaquí, Sucio, Tagachí y Truando.

La cuenca del río Atrato se encuentra delimitada al este por la cordillera occidental y al oeste por las serranías del Baudó y del Darién, al sur se encuentra la divisoria de aguas con el río San Juan definida por el istmo de Isthmina. Es rica en oro, maderas y se considera una de las regiones con mayor fertilidad para la agricultura. La cuenca hidrográfica del río Atrato la integran comunidades étnicas que habitan en los municipios de Acandí, Bajo Atrato, Riosucio, Bojaya, Lloró, Medio Atrato, Quibdó, Río Quito, Unguía, Carmen del Darién (Curvarado, Domingodó y Bocas), Bagadó, Carmen de Atrato, en Chocó; y Murindó, Vigía del Fuerte y Turbo, en Antioquia.

Delimitación de la Cuenca del río Atrato



Earthstar Geographics | Esri, HERE, Garmin, FAO, NOAA, USGS

4. Cartografía delimitación del Río Atrato, realizado por Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

4. Cartografía delimitación del Río Atrato, realizado por Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, <https://atrato.minambiente.gov.co/index.php/cartografia-de-la-cuenca-del-rio-atrato/>



James.mosquera@camara.gov.co

Sin embargo, la situación de este territorio es paradójica. Aun cuando en el Departamento del Chocó y en la rivera del Atrato hay una inmensa riqueza ambiental y cultural, es una de las regiones más pobres del país con un 48.7% de su población viviendo en condiciones de pobreza extrema (Corte Constitucional, T-622 de 2016, M.P Palacio Palacio, p.73). Asimismo, es un hecho notorio que la costa del Pacífico ha sido históricamente golpeada por el conflicto armado colombiano, situación que ha puesto en condición de vulnerabilidad tanto a las comunidades como a los recursos naturales. A esta situación se suma un abandono parcial por parte del Estado, lo que ha propiciado la proliferación de actividades ilícitas, entre ellas, la minería y la tala indiscriminada de bosques, al punto que la Defensoría del Pueblo ha declarado la situación del Chocó como una verdadera crisis humanitaria (Defensoría del Pueblo de Colombia, 2014).

La Sentencia T- 622 de 2016 de la Honorable Corte Constitucional de Colombia representa un desarrollo jurisprudencial novedoso para afrontar la problemática de la contaminación del río Atrato, a través del reconocimiento del mencionado río como sujeto de derechos, reconocimiento que llevó a que varios estimasen, en sentido positivo, que el fallo citado constituye una decisión judicial histórica.⁵

La mencionada Sentencia es el resultado de acción de tutela (amparo) interpuesta por el representante de diferentes consejos comunitarios de comunidades étnicas que viven en las proximidades del río Atrato en contra de la Presidencia de la República, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) y otras entidades públicas.⁶

La parte accionante alegó que existen grandes problemáticas en torno a la falta de acción estatal para combatir las actividades mineras ilegales que se han venido desarrollando en el mencionado río⁷, lo cual ha originado una verdadera crisis humanitaria, medioambiental y sociocultural que está violando los derechos fundamentales y colectivos al agua, a la cultura, al medio ambiente adecuado, a la salud, a la seguridad alimentaria, a la vida y al territorio de las comunidades étnicas.

5. El Departamento del Chocó es uno de los 32 departamentos de Colombia. El cual tiene unas características especiales territoriales, poblacionales, y ambientales como son: «[...] una extensión de 46.530 km² lo que equivale al 4.07% del total de extensión de Colombia. En su organización territorial está conformado por 30 municipios distribuidos en 5 regiones: Atrato, San Juan, Pacífico Norte, Baudó (Pacífico Sur) y Darién. El 87% de la población es afrodescendiente, 10% indígena y 3% mestiza. En su composición, el 96% de la superficie continental está constituida por territorios colectivos de 600 comunidades negras agrupados en 70 consejos comunitarios mayores con 2.915.339 hectáreas tituladas y 120 resguardos indígenas de las etnias Embera-Dóbida, Embera-Katío, Embera-Chamí, Wou-nan y Tule». Cfr

6. Dicha acción constitucional está reglada en la Constitución Política de 1991, el Decreto 2591 de 1991, y los Acuerdos 01 de 1992, 1997, y 2015.

7. El río Atrato es el más caudaloso de Colombia y también el tercero más navegable del país, después del río Magdalena y del río Cauca. Reviste de especial importancia para la región pues es el hogar de un sinnúmero de comunidades afrocolombianas y étnicas que en los municipios de Acandí, Bajo Atrato, Riosucio, Bojayá, Lloró, Medio Atrato, Quibdó, Río Quito, Unguía, Carmen del Darién (Curvaradó, Domingodó y Bocas), Bagadó, Carmen de Atrato, en Chocó; y Murindó, Vigía del Fuerte y Turbo, en Antioquia. En dicha ribera se desarrollan actividades como son las formas tradicionales de vida y sostenimiento propias de estas comunidades se destacan la minería artesanal, la agricultura, la caza y la pesca. Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-622 del 2016.



James.mosquera@camara.gov.co



@RepreJamesM



JAMES MOSQUERA TORRES



JAMESMOSQUERA_SUREPRESENTANTE

Todo lo anterior generado por unas situaciones problemáticas asociadas a la explotación ilegal minera (oro y platino) y al aprovechamiento forestal ilegal a gran escala en el que se desarrollan operaciones con maquinaria pesada -dragas y retroexcavadoras⁴ y la utilización de sustancias altamente tóxicas -como el mercurio- en el río Atrato (Chocó), sus cuencas, ciénagas, humedales y afluentes.

Dicha realidad social ha generado problemas ambientales, sanitarios, económicos y sociales, un «completo abandono del Estado colombiano en materia de infraestructura básica en la región», alegaron los accionantes, haciendo referencia a los sistemas de acueducto, alcantarillado o disposición final de residuos.

Asimismo, referenciaban los accionantes que son muchas las acciones judiciales desplegadas ante diversos jueces constitucionales para buscar el amparo de los derechos fundamentales de las comunidades étnicas que habitan toda la ribera del río, y no se ha dimensionado:

«[...] la crisis sin precedentes, originada en la contaminación de las aguas por sustancias tóxicas, erosión, empalizadas que restringen la movilidad, acumulación de basuras, sedimentación intensiva, vertimiento de residuos sólidos y líquidos al río, deforestación, taponamiento de subcuentas y brazos de navegación, y pérdida de especies; todo esto, en medio de un escenario histórico de conflicto armado».

El fallo adoptó una decisión bien interesante en términos académicos, pues brindó una tutela judicial efectiva tanto al río como a las comunidades étnicas presentes en la región. Para esto, decidió conceder la condición jurídica de sujeto de derechos al Atrato e imponer la tutoría y representación legal de este al Estado y a las comunidades étnicas.

Planteamiento del Problema

La Corte Constitucional se encontró con un interesante problema jurídico, consistente en determinar si la realización de actividades de minería ilegal en la cuenca del río Atrato (Chocó), sus afluentes y territorios cercanos, junto con la omisión de las autoridades estatales responsables de abordar esta situación, tanto a nivel local como nacional, vulnera los derechos fundamentales de las comunidades étnicas que aportaron la acción.

Este problema jurídico es sustancial, ya que las acciones y omisiones de la Administración y los particulares han causado un daño grave e irreversible al goce pacífico de los derechos fundamentales de varias comunidades étnicas.



James.mosquera@camara.gov.co



@RepreJamesM



JAMES MOSQUERA TORRES



JAMESMOSQUERA_SUREPRESENTANTE

La resolución de este problema jurídico se lleva a cabo mediante la revisión de sentencias de tutela, bajo el control de constitucionalidad concreta según lo establecido en el artículo 241 numeral 9 de la Constitución Política de 1991. En este

caso, se analizan dos decisiones judiciales objeto de revisión por parte de la Corte Constitucional.

En primer lugar, se encuentra la sentencia de once (11) de febrero de 2015, emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Cuarta, Subsección B -, que resolvió no dar trámite a la acción de tutela. El tribunal dejó que la acción fuera improcedente porque buscaba la protección de derechos colectivos y no derechos fundamentales, por lo que la vía procesal adecuada debía ser la acción popular. Esta sentencia fue impugnada por el Centro de Estudios para la Justicia Social "Tierra Digna," que mostró su desacuerdo con la decisión judicial que vulneraba el derecho de acceso a la justicia ambiental.

En segundo, se analiza la sentencia del Consejo de Estado - Sección Segunda, Subsección A -, emitida el veintiuno (21) de abril de 2015, que estableció el fallo impugnado. La sección concluyó que no existió vulneración de los derechos colectivos alegados, ya que no se dañaron el perjuicio irremediable ni la ineficacia de las acciones populares para proteger los derechos que las comunidades mejoraron vulnerados.

Ambos fallos parecen desconocer la línea jurisprudencial relevante de la Corte Constitucional en materia del derecho a un ambiente sano. También ignoran los tres fundamentos centrales de este derecho: su carácter utilitario, su carácter relacional al estar vinculado con otros derechos fundamentales y su función como concretización del principio de solidaridad. Al rechazar el plano de las pretensiones de las comunidades étnicas sin considerar que se trata de una reivindicación colectiva vinculada al estudio de la acción popular, las dos instancias no tomaron en cuenta estos fundamentos.

Finalmente, en la sentencia T-622/2016, la Corte Constitucional fundamentó su argumentación en dos aspectos centrales. En primer lugar, se hizo referencia a la aplicación del principio de precaución. Este principio se basa en la consideración de que las actividades mineras y forestales ilegales en la cuenca del río Atrato involucran el uso de sustancias químicas tóxicas, como el mercurio, lo que conlleva un riesgo potencial de afectar tanto el medio ambiente como la salud de las personas. Consciente de esta amenaza, la Corte Constitucional aplicó la precaución con dos objetivos fundamentales: en primer lugar, prohibir el uso de sustancias químicas tóxicas en todas las actividades de explotación minera, y en segundo lugar, reconocer al río Atrato como un sujeto de derechos.



James.mosquera@camara.gov.co



@RepreJamesM



JAMES MOSQUERA TORRES



JAMESMOSQUERA_SUREPRESENTANTE

El segundo aspecto destacado en la sentencia se relaciona con la visión ecocéntrica que sustenta la importancia primordial de la naturaleza en el ordenamiento jurídico colombiano. En consonancia con esta visión, se establece que los seres humanos no son propietarios de la naturaleza y sus elementos, sino más bien son parte de ella y deben reconocer sus derechos inherentes. Esta teoría concibe a la naturaleza como un auténtico sujeto de derechos que deben ser reconocidos por los Estados y protegidos bajo la tutela de sus representantes legales, es decir, por las comunidades que la habitan.

En resumen, la sentencia T-622/2016 se basó en la aplicación del principio de precaución para abordar los riesgos asociados con las actividades ilegales en la cuenca del río Atrato, y también en la adopción de una visión ecocéntrica que reconoce a la naturaleza como sujeto de derechos, con el fin de protegerla y salvar el equilibrio entre los intereses humanos y del medio ambiente.

A raíz del fallo judicial, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible ha emitido diversos decretos y resoluciones para dar cumplimiento a la sentencia. Sin embargo, hasta el momento, no se ha logrado el resultado esperado debido a que el Ministerio carece de la autoridad para obligar a otras entidades a cumplir con sus responsabilidades. Por esta razón, surge la necesidad del presente Proyecto de Ley.

Tras la expedición del Decreto 1148 del 5 de julio de 2017, se otorgó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la representación del Río. Posteriormente, se emitió el Decreto 749 de 2018, el cual establece la creación de la Comisión Intersectorial para el departamento del Chocó. El objetivo de esta comisión es coordinar y articular las acciones de las diferentes entidades del Gobierno Nacional, con el propósito de focalizar esfuerzos para fortalecer y resolver las deficiencias que surgen al departamento del Chocó en términos humanitarios, sociales, económicos y ambientales a corto, mediano y largo plazo.

Sin embargo, la expedición de este decreto ha generado dificultades para el cumplimiento del fallo, ya que en su parte emotiva se pretende dar cumplimiento a dos fallos de la Honorable Corte Constitucional, pero no se especifica de manera clara las actividades que deben desarrollar cada una de las entidades mencionadas en el decreto.

También se expidió, la Resolución 907 de 2018 de Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por medio del cual nombra la Comisión de Guardianes del río Atrato en el marco del cumplimiento de la Sentencia T-622 de 2016 de la Corte Constitucional y se toman otras determinaciones.

Surge la necesidad e idea de la presente iniciativa legislativa, a partir de las recomendaciones impartidas en el último informe el cual señala lo siguiente:



James.mosquera@camara.gov.co



@RepreJamesM



JAMES MOSQUERA TORRES



JAMESMOSQUERA_SUREPRESENTANTE

“Dados los acontecimientos suscitados en el período en reporte relacionados con la declaración del incidente de desacato al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en cabeza de dos directores técnicos (DASSU, DGIRH) y el viceministro

de Políticas y Normalización Ambiental, se requiere de carácter urgente revisar el alcance de la Representación Legal de los Derechos del río por parte del representante del Gobierno Nacional, dado que los requerimientos de la Magistrada del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, no tiene en cuenta la misionalidad, competencias del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible imputando responsabilidades de cumplimiento a órdenes, acciones y proyectos por fuera de su alcance.

Se solicita al Comité de Seguimiento claridad sobre el rol de las entidades y delegados a los espacios denominados “Equipo Asesor de la Comisión de Guardianes” y “Panel de expertos” pues, se ha generado una duplicidad de actores y entidades participantes en los citados espacios, confundiendo el rol que cada uno de ellos debe tener en cada uno de los citados espacios, así, algunas de las entidades no están asumiendo funciones en el rol de Equipo Asesor que los representantes legales requieren de las entidades vinculadas al citado espacio.

Se recomienda al Comité de Seguimiento tener una mayor articulación intrainstitucional, pues, en el período en reporte se evidenció, como en el caso de la Auditoría realizada al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible por la Contraloría General de la República, se realizaron requerimientos sobre documentos e información básica de la Sentencia y sus avances; información que cada una de las entidades pertenecientes a los entes de control tienen en su poder a través de los delegados al Comité de Seguimiento. Lo anterior dado el desgaste institucional que genera en los profesionales de los equipos que atienden la Sentencia en cada una de las entidades accionadas, se sugiere igualmente, moderar el número de requerimientos, buscando que sean los menores posibles y en completitud, en la experiencia del presente período (I-2022) el equipo Auditor solicitó mediante dos requerimientos (en distintas fechas) petición de la misma información.

En relación con el resultado de la Auditoría de la CGR al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante el cual se enlista un total de siete (7) hallazgos al cumplimiento de la Sentencia T-622 de 2016, en las cuales se hace referencia a la : “falta de liderazgo y ejecución del papel de representante legal de los derechos del Río Atrato, su cuenca y afluentes por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con lo ordenado en la Sentencia T-622 de 2016 de la Corte Constitucional” se informa que el Plan de mejora propuesto por este Ministerio establece el diseño de una herramienta de seguimiento periódico al cumplimiento de los planes de acción de la diversas órdenes de la ST y la generación de Alertas que serán remitidas a los entes de control para su atención en el marco de sus competencias. 23



James.mosquera@camara.gov.co

- *Para el período en reporte se presenta alerta de urgencia frente a lo ordenado en la Orden Sexta bajo el liderazgo de ministerio de Defensa Nacional, lo anterior dado la imposibilidad de establecer con la citada cartera un espacio de articulación, coordinación y planificación de acciones efectivo para el avance en el cumplimiento de la Sentencia, siendo la citada orden de la mayor importancia para el cumplimiento de la Sentencia, lo anterior pese a la multiplicidad de esfuerzos realizados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de amplio conocimiento del Comité de Seguimiento.*

- *En relación con el plan de acción de la orden sexta el Ministerio de Defensa presenta acciones como capturas realizadas por explotación ilícita de minerales y combustible incautado en el departamento del Chocó; sin embargo es importante anotar que las áreas afectadas por la extracción ilícita de minerales en las zonas priorizadas, principalmente la cuenca de Río Quito, ha venido en aumento desde el 2019 según las denuncias de los Guardianes del Río pero también de los análisis de coberturas realizados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como se evidenció en documento de indicadores ambientales. Por tal motivo, se solicita al Comité de seguimiento se pida al Ministerio de la Defensa Nacional la revisión de la metodología de trabajo y de los indicadores de efectividad del plan de acción de la orden sexta ya que la continuación de la presencia del factor tensionante en la cuenca imposibilita ejecutar acciones que permitan tener resultados efectivos de las acciones de los planes de acción de la orden quinta y séptima o, poder realizar los procesos de restauración y remoción de bancos de arena en zonas donde se mantienen este tipo de actividades.*

- *Igualmente se solicita se requiera desde los entes de control, la presentación oficial del Plan de Acción de la orden Sexta (no de los informes de avance) a las comunidades y entidades territoriales del Cuenca del Atrato a través de la Comisión de Guardianes del Río Atrato.*

- *Se genera alerta por la no presentación de informe de avance para los períodos II-2021 y I-2022 por parte de los municipios de Acandí, Bagadó, Bojayá, Carmen del Darién, Murindó, Riosucio, Turbo, Unguía, Abriaquí, Cantón de San Pablo, Cañasgordas, Cértégui, Istmina, Mutatá, Unión Panamericana, Uramita, Urao, para el período I-2022 los Ministerios de Transporte, Interior, Cultura y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.*

- *Se llama la atención sobre la no participación de los Ministerios de Cultura, Interior y Vivienda y Desarrollo Territorial en las diferentes acciones citadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; siendo de máxima preocupación la inasistencia del Ministerio de Vivienda, dadas las problemáticas relacionadas con los temas de saneamiento básico cobertura del manejo de residuos sólidos y tratamiento de aguas residuales es un tema crucial para la mejora de las condiciones*



James.mosquera@camara.gov.co

ambientales de la cuenca., al igual que los aspectos relacionados con el ordenamiento territorial.”⁸

Asimismo, la Contraloría General de la República, en el cumplimiento de lo ordenado por la Corte Constitucional, en el informe publicado en Junio de 2022, el

cual iba a corte de diciembre de 2021, encontró los hechos relevantes, los cuales indicaron que:

La institucionalidad no se ha logrado adaptar a estos nuevos escenarios, en donde se advierte la falta de coordinación interinstitucional respecto al trabajo armónico y complementario entre ellas, en pro del interés público representado en el cuidado y protección del medio ambiente y la salud de las comunidades, como lo establecen los diferentes actos administrativos y sentencias; lo anterior en atención de la función que debe cumplir la administración pública, la cual debe regirse por los principios de efectividad y coordinación, conforme como se indica en el artículo 79 y 80 de la Constitución Política, particularmente en el presente caso en el escenario particular del río Atrato.⁹

La Contraloría General de República realiza un llamado a la institucionalidad para que establezca los mecanismos necesarios a efecto de lograr la articulación de las acciones impuestas en las ordenes de la Sentencia, de la forma que estas permitan lograr los impactos deseados y efectivos fundamentados en la suma de las acciones que cada entidad debe realizar en pro de mejorar las condiciones del ecosistema, las cuales deben reflejarse en el beneficio colectivo de las comunidades involucradas en el marco de la Sentencia.

Por ello, surge la necesidad de abordar esta problemática de manera efectiva, es fundamental establecer un marco legal claro. Mediante un marco legal definido, se proporcionaría una estructura sólida para la participación de todas las entidades involucradas, aclarando sus funciones y responsabilidades en el proceso de cumplimiento de la sentencia. Esto permitirá una mejor coordinación, evitando duplicidades y asegurando un enfoque más efectivo en la ejecución de las acciones necesarias para dar cumplimiento a la sentencia.

Al contar con un marco legal bien definido, se brindaría mayor certeza y transparencia a todas las partes involucradas, lo que a su vez contribuiría a un avance más ágil y coherente en la implementación de las medidas ordenadas por la sentencia T 622 de 2016.

8. Décimo informe de cumplimiento a la sentencia t-622 de 2016 agosto de 2022, atrato.minambiente.gov.co/wp-content/uploads/2022/11/Decimo-Informe-ST-622-2016-Agosto-2022.pdf.

9 Informe auditoría de cumplimiento de las sentencias t-622 de 2016 y t-445 de 2016, Corte diciembre de 2021, publicado en junio de 2022://www.minambiente.gov.co/wp-content/uploads/2022/08/Informe-CGR-Aud-Cum-Sentencias-Rio-Atrato-v2.pdf



James.mosquera@camara.gov.co

Proteger nuestros ríos es de vital importancia especialmente en el contexto del cambio climático, el cual ha generado fenómenos extremos como sequías e inundaciones más intensas y frecuentes, lo que pone en riesgo la disponibilidad y calidad del agua en los ríos. Además, el aumento de las temperaturas y la conservación del clima pueden afectar la biodiversidad y naturaleza, impactando negativamente en la flora y fauna que depende de estos ecosistemas. Para proteger nuestros ríos y hacer frente a los desafíos del cambio climático, es esencial tomar diversas medidas, como se propone en el presente Proyecto de ley.

2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

La presente Ley tiene por objeto crear el marco legal al reconocimiento del Río Atrato, sus cuencas y afluentes como una entidad sujeta de derechos, de conformidad con la Honorable Corte Constitucional que mediante la sentencia T 622 de 2016, se reconoció al Río Atrato sus cuencas y afluentes como una entidad sujeta de derechos.

Establecer un marco legal, con el fin de remediar la vulneración de los derechos fundamentales, a la vida, salud, agua, seguridad alimentaria, al medio ambiente sano, a la cultura y al territorio de las comunidades étnicas que habitan la cuenca del río Atrato y sus afluentes.

3. PROBLEMA A RESOLVER

La problemática actual de duplicidad de actores y entidades en los espacios para el cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia T 622 de 2016, podría ser resuelta de manera efectiva mediante el establecimiento de un marco legal claro. De esta forma, se evitaría la confusión en los roles de cada entidad involucrada, permitiendo una gestión más eficiente y coordinada.

La inclusión de nuevas entidades como Representantes Legales del Río Atrato sería un paso crucial para lograr una mayor efectividad en la articulación y cumplimiento de las medidas establecidas. Al asignar estas responsabilidades adicionales, se fortalecería el control y seguimiento de las acciones que cada entidad del Gobierno Nacional debe desempeñar. Esta medida permitiría una mejor coordinación entre los actores involucrados y aseguraría una gestión más eficiente en la protección y habita del río Atrato, garantizando así el cumplimiento de la sentencia T 622 de 2016.

4. MARCO NORMATIVO

Marco Constitucional:

Normas y principios ambientales contenidos en la Constitución Política de Colombia.



James.mosquera@camara.gov.co

El artículo 8, habla de salvaguardar las riquezas culturales y naturales de la Nación:

ARTÍCULO 8. *Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.*¹⁰

Derecho a un ambiente sano, lo establece el artículo 79:

ARTÍCULO 79 *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.*¹¹

Planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, lo estipula el artículo 80:

ARTÍCULO 80. *El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

*Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.”*¹²

Planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, Artículo 95:

ARTÍCULO 95. *Establece como deber del Estado la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*¹³

Leyes:

Ley 23 de 1973

Principios fundamentales sobre prevención y control de la contaminación del aire, agua y suelo y otorgó facultades al Presidente de la República para expedir el Código de los Recursos Naturales.

10.	Artículo	8	Constitución	Política
			http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html#7	
11.	Artículo	79	Constitución	Política
			http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr002.html#79	
12.	Artículo	80	Constitución	Política
			http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr002.html#80	
13.	Artículo	96	Constitución	Política
			http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr002.html#80	



James.mosquera@camara.gov.co

Ley 99 de 1993

Crea el Ministerio del Medio Ambiente y Organiza el Sistema Nacional Ambiental (SINA). Reforma el sector Público encargado de la gestión ambiental. Organiza el sistema Nacional Ambiental y exige la Planificación de la gestión ambiental de proyectos. Los principios que se destacan y que están relacionados con las actividades portuarias son: La definición de los fundamentos de la política ambiental, la estructura del SINA en cabeza del Ministerio del Medio Ambiente, los procedimientos de licenciamiento ambiental como requisito para la ejecución de proyectos o actividades que puedan causar daño al ambiente y los mecanismos de participación ciudadana en todas las etapas de desarrollo de este tipo de proyectos.

Decretos:

Decreto ley 2811 de 1974

Código Nacional de los recursos naturales renovables RNR y no renovables y de protección al medio ambiente. El ambiente es patrimonio común, el estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo. Regula el manejo de los RNR, la defensa del ambiente y sus elementos.

Decreto 1148 de 2017

Por el cual se designa al representante de los derechos del Río Atrato en cumplimiento de la Sentencia de T-622 de 2016 de la Corte Constitucional.

Decreto 749 de 2018

Por el cual se crea la Comisión Intersectorial para el Departamento del Chocó.

Jurisprudencia

Corte Constitucional Sentencia T- 622 de 2016:

Resolvió reconocer al río Atrato como un sujeto de derechos, como respuesta a la necesidad de encontrar una vía jurídica para garantizar su conservación y protección.

La Corte procedió a realizar un planteamiento a partir de cinco tesis principales: los derechos bioculturales; el derecho fundamental al agua; el principio de prevención; el principio de precaución; y la vulneración de los derechos fundamentales a la vida, salud y medioambiente de las comunidades étnicas.

Al desarrollar cada uno de estos aspectos, la Corte llegó a la conclusión de que las políticas públicas de la conservación de la biodiversidad deben adecuarse y centrarse en la preservación de la vida y sus manifestaciones, así como reconocerse el vínculo que existe entre la cultura y la naturaleza.



James.mosquera@camara.gov.co



@RepreJamesM



JAMES MOSQUERA TORRES



JAMESMOSQUERA_SUREPRESENTANTE

Corte Constitucional Sentencia C 632 de 2011

“El medio ambiente como un bien jurídico constitucionalmente protegido, en el que concurren las siguientes dimensiones: (i) es un principio que irradia todo el orden jurídico en cuanto se le atribuye al Estado la obligación de conservarlo y protegerlo, procurando que el desarrollo económico y social sea compatible con las políticas que buscan salvaguardar las riquezas naturales de la Nación; (ii) aparece como un derecho constitucional de todos los individuos que es exigible por distintas vías judiciales; (iii) tiene el carácter de servicio público, erigiéndose junto con la salud, la educación y el agua potable, en un objetivo social cuya realización material encuentra pleno fundamento en el fin esencial de propender por el mejoramiento de la calidad de vida de la población del país; y (iv) aparece como una prioridad dentro de los fines del Estado, comprometiendo la responsabilidad directa del Estado al atribuirle los deberes de prevención y control de los factores de deterioro ambiental y la adopción de las medidas de protección.”¹⁴

5. COMPETENCIA DEL CONGRESO.

Constitucional:

ARTICULO 114. Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.

El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes:

ARTICULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

1. Interpretar, reformar y derogar las leyes.
2. Expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones.
3. Aprobar el plan nacional de desarrollo y de inversiones públicas que hayan de emprenderse o continuarse, con la determinación de los recursos y apropiaciones que se autoricen para su ejecución, y las medidas necesarias para impulsar el cumplimiento de los mismos.

14. Sentencia C 632 de 2011 Corte Constitucional <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2011/C-632-11.htm>



4. Definir la división general del territorio con arreglo a lo previsto en esta Constitución, fijar las bases y condiciones para crear, eliminar, modificar o fusionar entidades territoriales y establecer sus competencias.

6. CONFLICTO DE INTERÉS

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992, se hacen las siguientes consideraciones:

Se estima que la discusión y aprobación del presente Proyecto de ley podría generar conflictos de interés en razón de beneficios particulares, actuales y directos a los congresistas conforme a lo dispuesto en la ley, que tuvieran vínculos con las entidades accionadas al cumplimiento de la sentencia T 622 de 2016, o alguno de mis familiares puedan beneficiarse por el Proyecto de ley en mención.

Sobre este asunto ha señalado el Consejo de Estado (2019):

“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio,

provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concorra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.

De igual forma, es pertinente señalar lo que la Ley 5 de 1992 dispone sobre la materia en el artículo 286, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019:

“Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique



James.mosquera@camara.gov.co

normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.”

Se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la ley 5 de 1992 modificado por la ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales.

7. CONCLUSIONES

La duplicidad de actores y entidades en los espacios para el cumplimiento de las órdenes de la sentencia T 622 de 2016 representa un obstáculo para una gestión eficiente y coordinada. Esta confusión en los roles puede llevar a ineficiencias, retrasos y posibles conflictos en la ejecución de las medidas establecidas.

El establecimiento de un marco legal claro sería una solución efectiva para abordar la problemática mencionada. Un marco legal definido proporcionaría una estructura sólida para la participación de las entidades involucradas, demostrará sus funciones y responsabilidades en el proceso de cumplimiento de la sentencia.

La inclusión de nuevas entidades como Representantes Legales del Río Atrato es una medida estratégica que podría mejorar significativamente la efectividad en la articulación y el cumplimiento de las medidas ordenadas. Al asignar roles específicos a estas entidades adicionales, se facilitaría un mayor control y seguimiento de las acciones realizadas por el Gobierno nacional, asegurando una gestión más eficiente y coordinada en la protección y perdido del río Atrato.

La mejor coordinación entre los actores involucrados, impulsada por la inclusión de las nuevas entidades y el marco legal claro, aumentaría las posibilidades de cumplir satisfactoriamente con las medidas establecidas en la sentencia T 622 de 2016. Esta gestión más efectiva sería fundamental para garantizar la tuvieron y protección del río Atrato, un recurso natural vital en Colombia.



James.mosquera@camara.gov.co



@RepreJamesM



JAMES MOSQUERA TORRES



JAMESMOSQUERA_SUREPRESENTANTE

Instamos a los honorables miembros del Congreso de la República, considerar favorablemente este proyecto de ley y trabajar en conjunto para garantizar el cumplimiento de la Sentencia T 622 de 2016, de la Honorable Corte Constitucional.



JAMES MOSQUERA T.
Representante a la Cámara
Circunscripción 6 Transitoria Especial de Paz
Chocó –Antioquia



James.mosquera@camara.gov.co